



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/02/2021

Entre: 24/02/2021 Y 24/02/2021

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER BLANDON UTIMA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 08:54:52.	17/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020130025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS ORJUELA LEON	UAE - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 08:26:30.	17/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020130040400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN LOPEZ CASTILLO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 08:15:24.	17/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020140018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA VARON DE MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 07:31:49.	17/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 12:04:53.	22/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	1
41001233300020190033700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLINICA UROS S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:03:53.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020190046000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YOLANDA MUÑOZ DE JOVEL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 09:21:30.	12/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020190049400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER PEREZ CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:14:02.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 10:35:20.	29/01/2021	24/02/2021	24/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

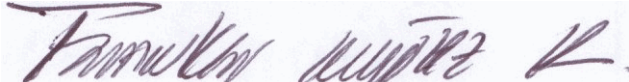
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:08:10.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200079400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	STELLA VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:09:49.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200080000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:20:19.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:13:39.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:15:04.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020200085400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 001 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:25:25.	17/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020210001100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	TANIA DAYANNA MURCIA CARDOZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 09:17:57.	12/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020210004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 10:59:23.	22/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001233300020210004700	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HECTOR BRAND	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 11:35:04.	22/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	1
41001333300520200020001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER AUGUSTOS SALCEDO MOTTA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:36:28.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	
41001333300620200011801	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE ALTAMIRA-CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA Y OTRO	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 11:20:37.	19/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190035101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ORLANDO MONJE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:53:10.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Miller Blandón Utrina
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Radicación	41001 23 33 000 2012 00101 02
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 14 de agosto de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de julio de 2013, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gladys Orjuela León
Demandado	DIAN
Radicación	41001 23 33 000 2013 00250 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 9 de diciembre de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2014 y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Benjamín López Castillo y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación	41001 23 33 000 2013 00404 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 8 de mayo de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 11 de marzo de 2015 y, en su lugar acceder parcialmente a las suplicas de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el superior.
- SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.
- TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sofía Varón de Morales
Demandado	Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicación	41001 23 33 000 2014 00184 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 8 de octubre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 3 de diciembre de 2014 y, en su lugar negar las suplicas de la demanda y no condenar en costas, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO : 410012333000-2017-00387-00
ASUNTO : AUTO REQUIERE

1. ANTECEDENTES

Con auto del 13 de noviembre de 2020, en atención al cambio del titular de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se ordenó notificar personalmente al nuevo Director el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, sobre la existencia del presente incidente de desacato instaurado por el señor Héctor Fabio Aroca Guzmán y corriéndosele el correspondiente traslado.

Conforme a constancia secretarial del 23 de noviembre de 2020, el día 20 de noviembre de 2020, cobró ejecutoria el auto que puso en conocimiento la existencia del incidente de desacato al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en su calidad de Director de Sanidad Del Ejército Nacional, sin que hasta esa fecha se haya recibido respuesta al mismo.

Sin embargo, para el **18 de febrero de 2021**, la oficina de Gestión Jurídica DINISAN del Ejército Nacional, remitió el oficio No. 212133000311511MDNCOGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER - DINISAN-1.5, en que informa el actual estado de vinculación del señor AROCA GÚZMAN al Subsistema de salud de las F.F.M.M. plataforma SALUD.SIS, evidenciando que el mismo se encuentra activo para la prestación del servicio por parte de ESM CRH como su establecimiento Militar asignado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 2795 de 2000, aclara que el establecimiento de sanidad militar CRH es quien tiene la obligación del suministro del medicamento prescrito al accionante. Por lo anterior, solicita se requerir a la Directora del

Establecimiento de Sanidad Militar CRH Mayor MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ, para que informe lo relacionado con el cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES

Por todo lo anterior, se requerirá a la **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CRH MAYOR MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CRH MAYOR MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efa0618e77e2efcb9a7205e7d5e413d8d24792420426809fa201f1437dc9f1
9

Documento generado en 22/02/2021 04:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00337 -00
ACCIONANTE	: CLÍNICA UROS S.A.
ACCIONADO	: DIAN
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	:

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad de las resoluciones: No. 132412018000034 de marzo 5 de 2018 y No. 001820 de marzo 11 de 2019 expedidas por la DIAN, por medio de los cuales se impuso sanción y resolvió el recurso de reconsideración por improcedencia de saldo a favor de la declaración de renta del año gravable 2014 y en consecuencia, se restablezca su derecho, para lo cual aportó pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto del 8 de agosto de 2019 (f. 53), notificado personalmente a la DIAN (f. 59), quien presentó contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones previas o mixtas, y allegando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras (f. 71 a 86 y C. de pruebas No. 1).

El expediente ingresó al despacho el 4 de diciembre de 2020 luego de que cobrara firmeza el auto del 27 de noviembre de 2020, que resolvió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicial presentada por la parte actora el 11 de noviembre de

2020, resultando necesario ajustar la actuación procesal al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 cuyo artículo 13-1 consagró el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, para lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el presente asunto es de puro Derecho y no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a la precitada norma incorporándose las pruebas documentales allegadas por las partes, además se correrá traslado para alegar de conclusión y se efectuará el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda y su reforma (f. 16 a 50 y 89), excepto el poder (f. 16) porque no es medio de prueba.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (Cuaderno de Pruebas No. 1) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c960f93f440dab422b71eee979f7d5bfb825bf8a64b575c742bca9736b63ba

Documento generado en 19/02/2021 04:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA YOLANDA MUÑOZ DE JOVEL
DEMANDADO	: NACIÓN-MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019 00460 00

Aprobado en Sala según acta No. 06 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. MARÍA YOLANDA MUÑOZ DE JOVEL, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2017, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del



ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

2. Con memorial del 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones solicitando la no condena en costas. (fl. 58 Cuad. PPal. 1).
3. Conforme con lo solicitado por la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante auto del 5 de marzo de 2020, el cual surtió ejecutoria en silencio según constancia secretarial vista a (folio 65 Cuad. Ppal.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El desistimiento de la demanda y de los recursos no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude a los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que consagran esta forma anormal de terminación del proceso así:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado

que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹

Por regla general es permitido desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa existen excepciones como en las demandas de repetición² o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos³, pues se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

De lo anterior se concluye que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito privado, pues si bien es posible acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación⁴.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en reciente decisión expuso que la condena en costas por desistimiento de la demanda, no puede ser automática u objetiva, pues en lo contencioso administrativo debe examinarse la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala

artículo 392 del C. de P.C.⁵, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras

⁵ La Sección Cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura:

“El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia

El artículo 345 del C. de P.C., por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.⁵. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A.

La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción.”

La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000-2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente:

“En cuanto a la forma, el artículo 345 ibídem señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.

En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor.” (Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra).

cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.⁶

Esta tesis encuentra pleno respaldo en lo sostenido por varias Secciones del Consejo de Estado, en cuanto señalan que solo hay lugar a condenar en costas⁷ en esta jurisdicción, cuando se presenten y se den ciertos supuestos dentro de la actuación procesal, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P.; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas y pasando a un criterio objetivo-valorativo, interpretación que ha sido reiterada recientemente y se precisó que tal condena solo procede en

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

⁷ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).



cuanto aparezcan probados los gastos en que incurre la parte vencedera del proceso.⁸

En este caso, la demandante desistió de las pretensiones de la demanda, debido a que *“las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 indicaron que no hace parte de la transición y por ello, las pensiones causadas bajo la normativa anterior, deben liquidarse conforme a la Ley 100 de 1993.”*

Tal petición se dio en traslado y se puso en conocimiento al extremo demandado, el cual guardó silencio sobre el desistimiento, esto es, no hubo opuso expresa a la solicitud.

De tal manera que procede en este caso el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control porque: i) dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se proferiera sentencia de instancia que terminara el proceso⁹; ii) el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; iii) de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir¹⁰ y iv) la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo.

No se impondrán costas a la parte actora, por cuanto la entidad demandada no solicitó que fuera condenada ni se opuso expresamente a que fuera eximida de las mismas y además, porque no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019.** C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160)

⁹ Art. 314 C.G.P.

¹⁰ Fl. 17 y 89 C. Ppal.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la señora MARÍA YOLANDA MUÑOZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** y háganse las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b621dbda8dfb62f02ededa4c5997c2d7e25629d372bba414043cb95391f26fc0



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Yolanda Muñoz de Jovel

Demandado: Fomag

Rad. 4100123330002019-00460-00

9

Documento generado en 19/02/2021 05:09:35 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alexander Pérez Cortés
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2019 00494 00
Asunto	Auto continua proceso.

Como la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL (UGPP), allegó ofrecimiento de revocatoria parcial de los actos demandados (anexo N° 001 del expediente digital), el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, corrió traslado a la parte demandante del ofrecimiento de revocatoria formulado por la entidad accionada, para que en un término de cinco días manifestara sí aceptaba la propuesta.

Conforme a la constancia secretarial que antecede del 10 de febrero de 2020 (anexo N° 008 del expediente digital), en la cual observa que la parte demandante no se pronunció frente a la oferta de revocatoria presentada por la UGPP, se ordenará continuar con el trámite del proceso judicial.

En medida de lo anterior, seria de caso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, sino fuera porque no se han elaborado los respectivos oficios de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 23 de enero de 2020 (fs. 298 a 301 del cuad. principal), como consecuencia de la concesión, en el efecto suspensivo, del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto dictado durante la celebración de la misma, que decidió declarar no probada la ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: Alexander Pérez Cortés	
	Demandado	: UGPP	
	Radicación	: 41001 33 33 000 2019 00494 00	

SEGUNDO: Por Secretaria **DESE** cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial del 23 de enero de 2020, esto es, oficiar a la UGPP, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio respectivo o a más tardar en la audiencia de pruebas, allegue copia auténtica en su **integridad** de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, como quiera que si bien la UGPP allegó con la contestación de la demanda un CD que dice contener los antecedentes administrativos, los mismos se encuentran incompletos pues en dicho CD no se allegó el escrito de adición del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alexander Pérez Cortés con el que el actor aportó una serie de pruebas al procedimiento administrativo y tampoco se allegaron dichas pruebas, escrito al que hizo alusión la misma UGPP al momento de contestar la demanda.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el termino de cinco (5) días, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PARAFISCALES	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020-00015-00
APROBADO EN SALA	: ACTA No. 02 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio, la excepción previa de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 1 a 11)

La señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, “*por la cual se determina unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del tesoro*

público del señor DUSSAN CABRERA FRANCISCO JAVIER identificado (a) con CC No. 12.101.410 de Neiva”.

A título de restablecimiento del derecho pretende se “*DECLARE que la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, NO debe devolver suma alguna de dinero por concepto de pago de mayores valores recibidos en cuantía de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VETINUM MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$45.821.348.00) Mcte, reconocidas entre el primero (1) de septiembre de 2015 al treinta y uno (31) de mayo de 2018*”.

Adicionalmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. La contestación (Fl. 75 a 79)

La entidad demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a las pretensiones, argumentando básicamente que el acto acusado se ajusta a derecho y es respetuoso de la normatividad aplicable a la demandante.

Señala que la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA fue notificada de la Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, que le ordenó devolver los mayores dineros consignados por modificación de la mesada pensional y mediante Resolución No. RDP 040955 del 12 de octubre de 2018 se determinó que adeuda la suma de \$45.821.348 a favor del Sistema General de Pensiones. No obstante, la demandante obró de mala fe cobrando las mesadas y omitió consignar voluntariamente los mayores valores pagados.

Propuso las excepciones denominadas “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”, “Inexistencia de fundamento jurídico para nulitar el acto administrativo”, “prescripción” e “innominada o genérica”.

3. Trámite

La demanda fue presentada el día 14 de noviembre de 2019¹ y correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, despacho judicial que mediante providencia del 17 de enero de 2020 declaró la falta de competencia para conocer el proceso en razón a la cuantía de las pretensiones y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Por auto calendado el 7 de febrero de 2020, la demanda fue admitida y se ordenó notificar a la demandada². Surtida esa etapa y vencidos los términos para contestar y reformar la demanda, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para declarar de oficio las excepciones previas que considere procedentes en tanto terminan el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125, 180 – 6 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el Art. 180 numeral 6º, que regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos, señala que el juez debe resolver en esta oportunidad las excepciones previas de *cosa juzgada*, *caducidad*, *transacción*, *conciliación*, *falta de legitimación en la causa* y *prescripción extintiva*, sin perjuicio de las que de oficio considere que se configuran y las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, reguló en su artículo 12, el

¹ fl. 57

² fl. 65

trámite de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de las excepciones en todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción y por ello, debe esta Sala proceder a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la excepción previa que se advierte.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala analizar si en el presente caso ¿se configura la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, al demandarse un acto que no es susceptible de control jurisdiccional por ser un acto administrativo de ejecución?

Las excepciones denominadas “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”, “Inexistencia de fundamento jurídico para nulitar el acto administrativo” e “innominada o genérica”, aducidas por la entidad demandada, tienen relación directa con el fondo del asunto y por ello, deben ser resueltas con la sentencia. En cuanto a la *prescripción*, solo puede resolverse si las pretensiones prosperan y, por tanto, en esta etapa del proceso no es viable examinar si se configura o no.

3. Tesis del Tribunal

Para la Sala se configura la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al haberse demandado un acto que no resolvió la situación jurídica concreta y particular de la que demandante, como lo es la Resolución No. RDP 040955 del 12 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y mediante la cual simplemente se *“...determina unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del tesoro público del señor DUSSAN CABRERA FRANCISCO JAVIER identificado (a) con CC No. 12.101.410 de Neiva”*

La Resolución RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, es el acto que debió ser demandado, pues en esta se le ordenó a la demandante devolver los mayores dineros consignados por modificación de la mesada pensional y la Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018, solo es un acto de ejecución contra el cual no procede acusación alguna.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

4.1. Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto demandado.

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, es una excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y según los artículos 162 y 166 del CPACA, toda demanda que se presente en esta jurisdicción debe contener los requisitos indicados allí, entre otros, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma,

constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, pues de ello depende en gran medida que se dicte una sentencia de fondo y es, sin duda, un presupuesto de importancia capital para el debido proceso y el derecho de defensa.

Para tal efecto, es deber del juez ejercer el respectivo control a la demanda no solo al momento de la admisión sino durante las etapas subsiguientes, como lo es en la audiencia inicial, pues en esta deben resolver las excepciones previas y/o mixtas que hubiere propuesto la parte demandada y como consecuencia del poder de saneamiento y de director del proceso, declarar las que oficio considere que se configuran.

Es así que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de forma y los anexos que se deben acompañar al escrito de demanda que se aduzca; y adicionalmente, el artículo 163 ibidem, destaca que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

4.2 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; y el artículo 75 de la misma normatividad precisa que no proceden recursos contra los actos generales, *“ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

Por otra parte, el artículo 169 ibidem, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros eventos, *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En este sentido, solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia y por tanto, como los actos de ejecución no producen consecuencias jurídicas y no resuelven en concreto ningún derecho subjetivo, no pueden someterse a control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado³ señala:

"(...) Ahora bien, el acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. (...)

En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...)

Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico."

También ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción que solo en el evento que el acto de ejecución de una decisión judicial o administrativa se aparte, no cumpla, modifique o de un alcance diferente a lo decidido, podrá ser susceptible de control judicial. Así, en Auto de fecha 26 de abril de 2018⁴ esa corporación precisó:

"... ii) Los actos definitivos: (...) son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido. iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-2016), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial. (...)

Bajo esta línea jurisprudencial, solamente los actos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y de manera excepcional lo son los actos de ejecución cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la **autoridad administrativa** o judicial.

5. Caso concreto

La señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA pretende la nulidad de la Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual la Subdirección de Nómina de la UGPP, en el artículo 1º dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Determinar que la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA identificada con C.C. No. 36173.186, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$45.821.348), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas de acuerdo con el resumen de mayores valores pagados adjunto al memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Radicado (sic) UGPP No. 201880012801702 del 07 de septiembre de 2018, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, así: (...)”

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no debe devolver suma alguna de dinero por concepto de pago de mayores valores recibidos y reconocidas entre el 1º de septiembre de 2015 al 31 de mayo de 2018.

Conforme a los considerandos del acto acusado, con ocasión al fallecimiento del señor JAVIER FRANCISCO DUSSÁN CABRERA, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez post-mortem de carácter compartida a favor de la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, en cuantía de

\$3.928.185, a partir del 1º de mayo de 2013, mediante Resolución No. GNR 94853 del 15 de mayo de 2013.

Este acto administrativo fue dejado sin efectos mediante Resolución No. GNR 155369 del 27 de junio de 2013, que incluyó como beneficiarios de la prestación a la cónyuge superviviente aquí demandante y a los hijos del causante FRANCISCO JAVIER DUSSÁN ZULUAGA y JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA. La prestación se haría efectiva a partir del 1º de julio de 2013 en cuantía de \$3.993.652. Así mismo, se dejó en suspenso el porcentaje del 25% correspondiente a FRANCISCO JAVIER DUSSÁN ZULUAGA.

El anterior acto administrativo fue confirmado por COLPENSIONES con la Resolución No. GNR 197631 del 3 de junio de 2014, que desató el recurso de reposición invocado por la demandante y mediante Resolución No. VPB 57505 del 20 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación. En esta última decisión, respecto del beneficiario FRANCISCO JAVIER DUSSÁN ZULUAGA, procedió a girar las sumas adeudadas por mesadas pensionales desde el mes de julio al mes de octubre de 2013, ya que en la nómina de noviembre de esa anualidad fue retirado, cancelando en consecuencia las mesadas al menor JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA en cuantía de \$3.917.652. Adicionalmente, reliquidó la pensión post-mortem en la suma de \$3.754.581.

Es decir que COLPENSIONES eliminó el suspenso de la pensión que recaía sobre el beneficiario FRANCISCO JAVIER DUSSÁN ZULUAGA y dejó el derecho pensional a favor de JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA en porción del 50% al 16 de noviembre de 2011, día del deceso del causante, en cuantía equivalente a \$1.877.290.50 y para la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA, en calidad de cónyuge el 50% restante, desde el 16 de noviembre de 2011, en la suma de \$1.877.290.50.

Ahora bien, con ocasión a las anteriores decisiones y en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018⁵, y en dicho acto administrativo se hace énfasis en que como COLPENSIONES incluyó en nómina de pensionados a YOLIMA

⁵ fl. 142 a 148

MERCEDES ZULAUAGA GARCÍA y JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA desde el 15 de septiembre de 2015, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP- pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 16 de noviembre de 2011.

En ese sentido, la UGPP resolvió ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora YOLIMA MERCEDES ZULAUAGA GARCÍA y JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA en porcentaje del 50% a cada uno de ellos, a partir del 17 de noviembre de 2011 y en cuantía de \$980.203,86.

En el ordinal tercero de dicho acto administrativo, la entidad demandada ordenó: *“ARTÍCULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la señora ZULUAGA GARCÍA YOLIMA MERCEDES y DUSSAN ZULUAGA JUAN DIEGO, quienes para tal efecto deberán autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre las mesadas pensional (sic) a cargo del FOPEP, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.”*

Con fundamento en la decisión transcrita, la Subdirección de Nómina de la UGPP expidió la Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018, y dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que la señora YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA identificada con C.C. No. 36173.186, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$45.821.348), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas de acuerdo con el resumen de mayores valores pagados adjunto al memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Radicado (sic) UGPP No. 201880012801702 del 07 de septiembre de 2018, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, así: (...)”

En el presente asunto, la parte actora pretende únicamente la nulidad de este último acto administrativo, y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que NO debe devolver suma alguna de dinero por concepto de los valores determinados en la suma de

\$45.821.348 por mesadas reconocidas entre el 1º de septiembre de 2015 y el 31 de mayo de 2018.

A criterio de la Sala, la actora ha debido demandar la Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, pues en este acto administrativo se definió de manera concreta el mayor valor de la mesada pensional que cobró y percibió la demandante en su condición de cónyuge supérstite del señor JAVIER FRANCISCO DUSSAN CABRERA desde el 16 de noviembre de 2011 y que debe reintegrar a la entidad aquí demandada.

Como ello no fue así, la demandante incumplió o no acató los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del CPACA y se configura la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto que esta jurisdicción solo puede pronunciarse sobre los actos expresamente demandados, en virtud del principio de la justicia rogada.

Es claro que en este acto administrativo -Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018- se expresa de manera clara y precisa la voluntad de la administración, en el sentido de fijar un monto pensional a cargo de la demandante por el hecho de haber sido reajustada la mesada pensional del causante y haber sido pagada en exceso a la demandante y es el que, por tanto, ha debido pretenderse la nulidad a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la Sala el acto demandado -Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018, no es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto de ejecución, en tanto que solo determinó y fijó el valor de las sumas de dinero que debía reintegrar la demandante en virtud de la Resolución No RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, sin que se advierta que en la expedición de la resolución acusada la entidad demandada se hubiere apartado, modificado o dado un alcance diferente a lo decidido en el acto que resolvió modificar la mesada pensional y ordenó la devolución de las mesadas canceladas de más.

De modo que al determinarse las sumas adeudadas a través de la Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018, es evidente que nos hallamos frente a un acto de cumplimiento o ejecución de la Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, y en esa medida no define una

situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta, por lo que excluye cualquier pronunciamiento de fondo y viabiliza declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y la terminación del proceso.

En resumen: el acto que contiene la decisión de la administración que creó una situación jurídica particular a la demandante YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA es el contenido en la Resolución No. RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, que le ordenó reintegrar los dineros que por concepto de mesadas pensionales le fueron pagados de más; y el acto acusado -Resolución No. 040955 del 12 de octubre de 2018- en tanto solo determinó las sumas de dinero adeudadas por al aquí demandante, se constituye en un acto no susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción por tratarse de un acto de ejecución.

En consecuencia, atendiendo la obligación que recae en el juez contencioso administrativo de evitar proferir fallos inhibitorios y de realizar el respectivo control de legalidad de cada una de las etapas procesales, la Sala dispondrá declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA (fl. 90 a 92) para actuar en representación de la UGPP, conforme a los términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno(2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00763-00
Medio de Control	: CONTRACTUAL
Demandante	: INFIHUILA
Contra	: HP FINANCIAL SERVICES

1. ASUNTO.

Se ordena correr traslado de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con escrito remitido electrónicamente el 13 de enero de 2021, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión del proceso verbal de restitución de bienes dados en Leasing promovido en su contra por la aquí demandada, el cual se tramita bajo el radicado 41001-3103-001-2020-00131-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, considerando que lo allí debatido depende de las resultados del presente proceso.

En tales condiciones, se correrá traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a HP FINANCIAL SERVICES, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDERNAR que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
862aaaa4fa61d7ca1a23f411c27049b8871a755ba08e7b6e28ee6ffec6bac3f2

Documento generado en 19/02/2021 04:20:26 PM

Radicación
Demandante

: 410012333000-2020-00763-00
: INFIHUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00794-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: STELLA VARGAS MÉNDEZ
Contra	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
A.I. No.	:

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factor funcional, territorial y la cuantía).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora STELLA VARGAS MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a estas dos últimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, 162 y 199 del CPACA¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículos 9º del decreto 806 de 2020 y 201 del CPACA²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Modificados por los artículos 35 y 48 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 50 Ib.

Radicación
Demandante

: 410012333000-2020-00794-00
: STELLA VARGAS MÉNDEZ

Código de verificación:

aefae619a65749c245265e0324c0eda38db95bbc0bb14189862b4bebdf1ac811

Documento generado en 19/02/2021 04:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00800-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.
Contra	: MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No.	:

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factor funcional, territorial y la cuantía).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días al MUNICIPIO DE NEIVA y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a este último, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y 162 y 199 del CPACA¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículos 9º del decreto 806 de 2020 y 201 del CPACA²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
266f98ee64cde2d86178ae3044970efb73231fc68b205f090fa0c105b1e07cd8

¹ Modificados por los artículos 35 y 48 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 50 Ib.

Radicación
Demandante

: 410012333000-2020-00800-00
: CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.

Documento generado en 19/02/2021 04:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41001233300- 2020-00828-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: UGPP
Contra	: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
A.I. No.	:

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factor funcional, territorial y la cuantía).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y 162 y 199 del CPACA¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículos 9º del decreto 806 de 2020 y 201 del CPACA²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Modificados por los artículos 35 y 48 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 50 Ib.

Radicación : 410012333000-2020-00828-00
Demandante : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA

Código de verificación:

d1ea048c8e2db79971c410983223091afbfe8cb80c8c505fafa9d0ca47866562

Documento generado en 19/02/2021 04:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41001233300- 2020-00828-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: UGPP
Contra	: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
A.S. No.	:

La parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDERNAR que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y los artículos 199 y 201 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Modificados por los artículos 48 y 50 de la ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fa7cc5a72d6c36a6552c1586f1de6b62862c7142ef6f6c14774ec5044bb6
0b**

Documento generado en 19/02/2021 04:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE No.	: 410012333000- 2020-00854 -00
ACTOR	: GOBERNADOR DEL HUILA
REVISADO	: ACUERDO 01 DE 2020 – ELÍAS
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN

1. ASUNTO.

Se rechaza la solicitud por caducidad.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151-4 del CPACA esta Corporación es competente para conocer del presente trámite por la naturaleza del asunto, del acto objeto de revisión y municipio que lo emitió.

3. CONSIDERACIONES.

La Constitución Política en su artículo 305-10 consagró en cabeza del gobernador departamental la facultad de revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad y la obligación de remitirlos al tribunal competente para que decida su validez.

Por su parte, el artículo 119 de Decreto 1333 de 1986 estableció que, si el gobernador encuentra que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Fuera de dicho requisito temporal, el artículo 120 *Id* exige que se remita copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en el artículo 137 numerales 2 a 5 del extinto CCA reproducidos en el artículo 162 del CPACA, esto es, lo que se pide, los hechos u omisiones y los fundamentos jurídicos

(normas que se consideran vulneradas y concepto de la vulneración, cuando se pide la nulidad de un acto administrativo).

En sentir de este despacho, se trata de un control oficioso de legalidad de los actos del alcalde y acuerdos del concejo municipal, que tiene como punto de partida el cumplimiento de un requisito temporal que es preclusivo, de manera que si dentro del mismo el gobernador no ejerce el control obligatorio de legalidad del acuerdo municipal o decreto del alcalde, tal atribución fenece y solamente le queda recurrir al medio de control de nulidad simple para invalidar el acto viciado de nulidad o inconstitucionalidad.

Lo anterior, porque dicho término lleva implícita la seguridad jurídica de los actos del concejo municipal o del alcalde, de lo contrario, quedaría al vaivén de los tiempos y circunstancias políticas de la región, al capricho del gobernador o su disponibilidad de tiempo, lo que afecta el cabal desempeño y acatamiento de las decisiones que el concejo adopte y el ejecutivo debe hacer cumplir con notorio detrimento para una buena administración.

En ese orden de ideas, el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986 señala que si “el escrito reúne los requisitos de ley” se le dará el impulso que allí se indica y contrario sensu, si no los cumple debe rechazarse.

Para el presente caso no se cumple el requisito temporal, pues el Acuerdo No. 01 de enero 7 de 2020¹ fue sancionado por el alcalde del municipio de Elías el 8 de enero de 2020 (f. 7 a 12, archivo 2, exp. digital), siendo remitido a la gobernación del Huila con oficio No. D.A.M.E. S0067 de septiembre 29 de 2020 que fue recibido el 30 de septiembre siguiente conforme a la constancia de recibo impuesta en el mismo (f. 2 y 3, archivo 12 Id).

De acuerdo a lo anterior, el término de 20 días de que trata la norma antes citada feneció el 29 de octubre de 2020, sin que el escrito de observaciones fuera presentado en tal lapso, ya que fue radicado por vía de correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 (f. 2, archivo 3 Id), configurándose así la caducidad para el inicio de este trámite especial.

¹ Por medio del cual se concede autorización al alcalde municipal de Elías Huila para celebrar convenios y/o contratos con entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, personas naturales y/o jurídicas, establecimientos públicos de cualquier orden y entidades sin ánimo de lucro.

Adicionalmente, por tratarse de un trámite judicial especial que el Decreto 1333 de 1986 regula, salvo en lo relacionado con el tema de la caducidad, por analogía cabe la aplicación del artículo 169-1 CPACA, en cuanto señala que la demanda debe rechazarse cuando haya operado la caducidad y en el presente caso así ha sucedido, por lo que a ello se procederá.

Finalmente, se tomará la decisión por el ponente en atención a que se trata de un asunto del cual conoce la Corporación en única instancia y atendiendo para el efecto lo señalado en el artículo 125-2-d del CPACA, con la modificación que le introdujo el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la solicitud de observación propuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

El magistrado,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8666fe8a994ca060f455431f9cb063256dc1c341ce14d7ebbaeeebfc777
415**

Documento generado en 18/02/2021 09:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	TANIA DAYANNA MURCIA SOLANO
ACCIONANDO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2021 00011 00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 06 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

ANTECEDENTES.

1. La señora TANIA DAYANNA MURCIA CARDOZO, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio de la *acción de cumplimiento*, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pretendiendo que se le ordene el reconocimiento de la obligación surgida en la Resolución No. 04102019-697679 del 22 de mayo de 2020 “*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacer referencia los artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, consistente en el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento causado por el asesinato de su padre.
2. Mediante Auto del 20 de enero de 2021 se inadmitió la presente acción y se concedió dos días para subsanar el escrito, al advertir que no se allegó prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad y renuencia exigido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y Art. 161 – de la Ley 1437



de 2011 y porque tampoco se aportó constancia de envío a través de correo certificado o por medio de mensaje de datos o correo electrónico de la presente demandada a la entidad accionada, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. La providencia en mención fue notificada por estado electrónico No. 8 del 22 de enero de 2021 y por tanto, la accionante tenía hasta el 24 de enero de lo corrientes para subsanar la demanda, lo cual no aconteció, según constancia secretarial visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la accionante pretende, a través de este medio constitucional, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de cumplimiento a la Resolución No. 04102019-697679 del 22 de mayo de 2020 “*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacer referencia los artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, y se le ordene el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado causado por el asesinato de su padre.

Aunque tal acto administrativo es de carácter particular y concreto, la actora omitió allegar la prueba del requisito de la respectiva renuencia y la constancia del envío del escrito de la demanda a la entidad demandada, como se precisó antes.

En cuanto al incumplimiento del deber de aportar la prueba de la renuencia que el interesado debe elevar a la entidad demandada y que se alega por incumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, da lugar al rechazo de la demanda, según se señala:

Artículo 12°. Corrección de la solicitud. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”



De tal manera que, al no subsanarse los defectos de la demanda dentro del término legal concedido, procede el rechazo de plano de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por la señora TANIA DAYANNA MURCIA SOLANO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ff52732f030fd52c3072de7284060ff94a6cdc282d7a275c061c094a52cbc4

Documento generado en 19/02/2021 05:09:46 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00043 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-037.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. La demanda fue presentada a través de correo electrónico del 1 de julio de 2020 (anexo N° 002 de expediente digital de primera instancia), la cual, conforme al acta de reparto del 3 de julio del mismo año, le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva (anexo N° 003 Ib.).

3. Dicho Despacho, a través de providencia del 31 de julio de 2020, resolvió declarar su falta de competencia en razón a la cuantía y, ordenó la remisión del expediente, a través de la oficina judicial, a esta Corporación.

4. El conocimiento del presente asunto, conforme al acta de reparto del 11 de febrero de 2021 (anexo N° 003 del expediente digital), le corresponde a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

5. Como le asiste razón al Juzgado Noveno Administrativa de Neiva de remitir el expediente a este Tribunal, se avocará su conocimiento.

6. Ahora bien, la demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1) No se da cumplimiento al requisito contemplado a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente a partir del 4 de junio de 2020) de “... enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...” y hoy establecida en el numeral

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: ADRES	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00043 00	

8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) No se aportó junto con la demanda todos los elementos de prueba que pretende hacer valer (numeral 2° del artículo 166 del CPACA), como se desprende del oficio remitido a través de correo electrónico del 6 de julio del 2020, en donde se informó que *“la suscrita posee los documentos correspondientes a ANEXOS Y TRASLADOS, que pongo a su disposición, y que podrán ser entregados cuando así lo dispongan, más aún cuando existen pruebas que están en CD”*, los cuales, conforme al artículo 6, inciso 2°¹ del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, deberán **presentarse** en forma de mensaje de datos, pues como bien lo indica el mentado decreto, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (inciso 3° ib.), lo anterior también, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

Para efecto de lo anterior, la parte demandante podrá utilizar la *“nube”* del correo electrónico de su preferencia para cargar los archivos de gran volumen que no pudo anexar con la presentación de la demanda, o cualquier medio y aplicación que tenga el mismo efecto, debidamente enunciados y enumerados (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020) y, luego entonces compartirlos vía canal digital con la Corporación y los demandados.

III) Se debe precisar el vicio o los vicios que afectan los actos administrativos demandado, de manera precisa y concreta (enlistados en el artículo 137 CPACA) de tal manera que se garantice el derecho de defensa respecto de los cargos que motivan las pretensiones.

7. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane lo indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia de lo indicado en el inciso cuarto del artículo 6 del

¹ “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 3
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: ADRES	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00043 00	

Decreto 806 de 2020 ya citado y del numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento e **INADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO (C. C. N° 1.075.209.826 y T.P. N° 190.954) para que represente a la parte demandante según el poder general conferido mediante escritura publica N° 3554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: DESPACHO COMISORIO
Demandante: UGPP
Demandado: HÉCTOR BRAND
Radicación: 41001 23 33 000 2021 0047 00
Auto: Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, mediante Despacho Comisorio No. 009 del 28 de enero de 2021, librado dentro del medio de control de Recurso Extraordinario de Revisión adelantado por la UGPP contra HÉCTOR BRAND, con Radicado No. 11001032500020190054100 (4240-2019).

En consecuencia, procédase a la notificación personal del auto admisorio al demandado y traslado respectivo, solicitándole su dirección de correo electrónico.

Como se advierte que el demandado HÉCTOR BRAND, tiene su residencia en la calle 16 A No. 3E-30 de La Plata, Huila, líbrese el citatorio respectivo.

Para el cumplimiento de la comisión, se tendrán en cuenta todas las facultades conferidas en el despacho comisorio.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al despacho de origen previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TOMAS SEGURA OCHOA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 41001 33 33 007 2018 00348 01

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bda4c5a9153558a8da9cda76bd152a090053e685c3908f0406b9f80ae59ebea

Documento generado en 22/02/2021 05:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333005-**2020-00200-01**
DEMANDANTE: MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA No.: 003 de la fecha

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 16 de octubre de 2020 la Jueza Quinta Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333005-**2020-00200-01**
DEMANDANTE: MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465507824af328e678fd463c2084978c4502632556252f0207c242dbc1f63644**

Documento generado en 23/02/2021 01:43:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva
Demandado : Municipio Altamira-Concejo y Personero Municipal
Radicación : 41001-33-33-006-2020-00118-01
Radicación interna : 2020-0130
Providencia : Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No.09.

I. ASUNTO.

Debe la Sala pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el elegido Dr. **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia aprobada con acta de Sala No. 068 del 11 de diciembre de 2020, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Neiva del 30 de septiembre de 2020, confinando la sentencia apelada.

2.1. Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, con oficio de 3 de febrero de 2021, por intermedio de apoderado, el elegido Dr. **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ** solicita aclaración de la sentencia, señalando:

“(…) Luego de analizada la referida sentencia, este Honorable Tribunal ratifico la prosperidad del cargo denominado “Competencia de la mesa directiva del Concejo de Altamira para iniciar el proceso de selección del personero de Altamira”, situación que determino la confirmación del fallo de primera instancia; pero de lo establecido en la ratio decidendi no se evidencia pronunciamiento alguno sobre uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación y alegatos de conclusión presentados a esta magistratura.

*La razón de esta solicitud es conocer la postura de este tribunal frente al principio de congruencia en relación **al cargo elevado por el ad quo de manera oficiosa que determino la nulidad de la elección de mi defendido.** (…)* (Se resalta).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. A fin de resolver la solicitud de aclaración, resulta importante hacer algunas precisiones:

La **sentencia de primera instancia** dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Neiva del 30 de septiembre de 2020, encontró configurados dos de los cargos expuestos por la parte demandante, relacionados con la falta de idoneidad de la institución contratada por el Concejo Municipal para adelantar el concurso de mérito para la selección del personero municipal y la ausencia de protocolo que garantizara la custodia de las preguntas del examen de conocimientos.

Adicionalmente y en el marco de sus facultades oficiosas aborda dos causales: *“falta de competencia del Presidente del Concejo para suscribir por sí solo la convocatoria para el concurso de méritos y la falta de competencia de la Mesa Directiva de la Corporación edilicia para adoptar la lista de elegibles, por cuanto esta actuación debió hacerla la plenaria”* las que desarrollada bajo la óptica de una contradicción directa de la Constitución, como **“Vicios constitucionales y obligación del juez administrativo”**.

Inconforme con lo decidido por el A quo, el elegido Dr. **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, interpone el recurso de apelación cuyos argumentos, giraron en torno a tres puntos centrales: ***la competencia de la mesa directiva del Concejo de Altamira para iniciar el proceso de selección del personero de Altamira, en la idoneidad del Instituto Tecnológico del Sur y la inexistencia de prueba de una presunta violación a la reserva y cadena de custodia de las preguntas de las pruebas de conocimiento***, los cuales fueron abordados en su totalidad, en la sentencia del 11 de diciembre de 2020 que desató la alzada y confirmó la sentencia apelada.

En efecto, la Sala al efectuar el análisis de los argumentos presentados por el apelante y los planteados por el A quo, solo encontró prosperidad en el cargo alusivo a la ***“Competencia de la mesa directiva del Concejo de Altamira para iniciar el proceso de selección del personero de Altamira”***, pues *“el proceso de selección de los personeros municipales está dividido por etapas, la primera, que es la convocatoria pública, sin la cual no existe proceso de selección, al encontrarse una falta de competencia en su expedición, se tiene que el proceso es nulo desde su inicio hasta el final, por lo que elección del señor JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ también se tendría como nula, razones suficientes para que la Sala comparta la decisión de declarar su nulidad, por lo que se confirmará la sentencia apelada”*.

3.1.2. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la competencia del juez de segunda instancia se circunscribe a los argumentos expuestos en el recurso de apelación en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera

instancia y que resultó desfavorable o perjudicial a sus derechos o intereses; significando ello en principio que los aspectos que no fueron planteados en la sustentación del recurso se deben excluir del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo.

Razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: “tantum devolutum quantum appellatum”¹.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)”.*

En este orden de ideas, habiéndose absuelto los argumentos de la alzada, no hay lugar a aclaración o modificación de la sentencia en este aspecto.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

III. RESUELVE.

NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 presentada por el elegido Dr. **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad electoral – 2ª Instancia – Rad. 41001-33-33-006-2020-00118-01– Rad interna 2020-0130

Demandante: Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva

Demandado: Municipio Altamira-Concejo y Personero Municipal

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a8c444442d0aa7c41479932abba8eac63c5e751a484e3efd4fcf7bec9cdfc
c

Documento generado en 22/02/2021 04:58:38 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00351– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ORLANDO MONJE
Demandado : NACIÓN – MEN – FONPREMA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 17 de noviembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (archivo 9, exp. digital 1ª Inst.), siendo oportunamente apelada por el apoderado de la parte actora mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 (archivo 10 Id). Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df06bdfd8fd748e750300eef184043738a841f2cba015b1c4129534388a093d**
Documento generado en 23/02/2021 09:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>